

se les permite elegir el Lugar de su naturaleza, ò qualquiera otro de los que se aumentan, y se les facilita los medios de subsistir en ellos.

VII. Que así à las Justicias de antiguo vecindario, como à las que lo son de los que nuevamente se destinan, se les prevenga, no se escusen de admitir por cada cien Vecinos de su poblacion una familia de estos que se llaman Gitanos, y que invigilen en su modo de vivir, ocupados en trabajo licito, para castigar con el mayor rigor à los que no lo hicieren; y especialmente pongan el mayor cuidado, así en tenerlos divididos, y separados unos de otros, como en que quando muera el que hiciere cabeza en la familia, si dexare hijos, ò nietos varones, se les dè oficio por su propria autoridad, ò por los padres de menores, donde los huviere; y que si fueren hembras, se pongan à servir en casas honestas, donde aprendan à vivir chistiana-mente.

VIII. Que dentro de dos meses las Justicias de los referidos Pueblos remitan al nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, relaciones autenticas de las familias que cupiere à cada uno, con expresion del numero de personas de que se componen, para dár las demàs providencias que convenga, y del vecindario de cada uno de ellos, para reconocer si faltan, ò exceden: En cuya conformidad os mandamos a todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, veais las expressadas declaraciones, y preven- ciones, y en lo que os tocan, ò tocar puedan, las observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada capitulo se contiene, expressa, y declara, sin lo contravenir, permitir, ni dár lugar se contravenga à ello en manera alguna; y unos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Y queremos, que al traslado impresso de ella, firmado del dicho nuestro infrascripto Se-cretario, Escrivano de Camara, se le dè la misma fè, y credito que al original. Dada en Madrid à siete de Febrero de mil setecientos qua-renta y seis. El Marqués de Lara. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Thomàs Antonio de Guzman y Spinola. El Marqués de los Lla-nos. Don Blàs Jovèr Alcazar. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Se-cretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Regis-trada, Joseph Ferròn. Teniente de Chancillèr Mayor, Joseph Ferròn. Es copia de la Provision original, de que certifico. Don Miguèl Fer-nandez Munilla.

Corresponde con la copia original, de que certifico.

*do
Pedro Ferron Calderon*

